



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2018.00298.00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	AGUSTIN BARROS TROUT

Santa Marta, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentado por la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Dentro del presente proceso ejecutivo se presentó escrito suscrito por la endosataria para el cobro, a través del cual solicita la terminación por "pago de las cuotas en mora", y en consecuencia se levanten las medidas cautelares, se ordene el desglose de los documentos que sirvieron de ejecución.

Es pertinente precisar que aunque no puede acudirse al artículo 462 del C.G. del P., que regula lo concerniente al pago de la obligación, pero aplicable aquel que cubre el total de la obligación. Sin embargo, en este caso se afirma que ya existió pago, pero de las cuotas vencidas, lo que nos indica que se hizo uso de la posibilidad que prevé el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, es decir restituirle el plazo, cobrando solo las cuotas en moras.

No podemos pasar por alto que de conformidad con los Art.11 del C.G. del P., y el Art. 228 de la Constitución Nacional, las normas procedimentales no pueden convertirse en obstáculos para los derechos perseguidos por los sujetos procesales. Por ello, dado que el Artículo 314 del C. G del P., dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así las cosas, se observa dentro del presente asunto, que la parte ejecutante presenta escrito solicitando la terminación por pago sin que este sea total, a la luz de la norma citada, ello equivale a desistir de las pretensiones, como en ella se señala, Siempre que sea de manera incondicional salvo acuerdo de las partes.

En el presente asunto el escrito fue presentado por quien le fue endosado el título para su cobro, por lo tanto, cuenta con plenas facultades para obrar en este asunto. Por ello, dado que aún no ha habido un pronunciamiento definitivo en el presente proceso se,

RESUELVE

- PRIMERO:** Se declara TERMINADO el proceso, desistimiento de la demanda ejecutiva seguida por BANCOLOMBIA contra AGUSTIN BARROS TROUT. En consecuencia, dese por terminado el proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que hayan sido decretadas, por secretaría líbrense oficios, y remítanse los mismos a la parte ejecutante.
- TERCERO:** Ordénese el desglose de los documentos anexos a la demanda tales como pagarés, escritura pública, con las anotaciones a que hace alusión el literal c. artículo 116 del C. G. del P., y se le hacen entrega a la parte ejecutante. No obstante, debido a la calamidad nacional, envíese copia digital de aquellos con constancia.
- CUARTO:** Sin condena en costas.
- QUINTO:** Comunique esta determinación vía electrónica a cada una de las partes, y envíese copia de la decisión.
- SEXTO:** En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, _____ Secretario, _____

MÓNICA GRACIA

Jueza